

ARTÍCULO 36. *En los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales o cuando el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro, la garantía podrá ser dispensada cuando así lo disponga el órgano de contratación en el pliego de condiciones particulares, debiendo fundamentarse las razones de la citada dispensa.*

CAPÍTULO XIII

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 13.01 Definiciones

Para efectos de este capítulo, las Partes usarán como referencia los términos presentados en la Guía 2 de la ISO/CEI vigente, "términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas". No obstante, se entenderá por:

Desechos peligrosos: cualquier material generado en los procesos de extracción, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, radiactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud o el ambiente;

Evaluación del riesgo: la evaluación del daño potencial que sobre la salud o la seguridad humana, animal o vegetal, o el ambiente pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre las Partes;

Medidas de normalización: las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

Norma: un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos;

Norma internacional: una norma u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

Objetivos legítimos: entre otros, incluye objetivos tales como: la garantía de la seguridad o la protección de la vida o la salud humana, animal, vegetal o del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores

fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

Procedimiento de evaluación de la conformidad: *cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditamiento, certificación, registro y aprobación, empleados con esos propósitos;*

Rechazo administrativo: *las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la provisión de un servicio, por razones técnicas;*

Reglamento técnico: *un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a bienes, servicios, procesos o métodos de producción u operaciones conexas, o tratar exclusivamente de ellos;*

Servicio: *cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este Tratado, que esté sujeto a medidas de normalización o metrología;*

Sustancias peligrosas: *son aquellas que atentan contra la salud o la integridad humana, animal, vegetal o del ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.*

Artículo 13.02 Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas de normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.

2. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes emanados del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo sobre la OMC y de los demás Tratados Internacionales, de los cuales las Partes sean parte, incluidos los Tratados sobre salud, ambiente y conservación y protección a los consumidores.

3. Este capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 13.03 Uso de normas internacionales

Cada Parte utilizará como base para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

Cuando una Parte importadora aplique procedimientos de aprobación de evaluación de la conformidad, que prohíban o restrinjan el acceso de bienes, dicha Parte considerará el recurso de una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinación definitiva.

Artículo 13.04 Evaluación del riesgo

1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacerlo, tomará en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por organizaciones internacionales.

2. Al realizar una evaluación del riesgo, la Parte que la lleve a cabo tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto y la tecnología de elaboración conexa.

3. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares, si esas distinciones:

a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o proveedores de servicios de la otra Parte;

b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o

c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

Artículo 13.05 Compatibilidad y equivalencia

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes harán compatibles, sus respectivas medidas de normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

Cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con la otra Parte, la Parte exportadora tenga la convicción de que los reglamentos técnicos de la Parte importadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.

A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito sus razones de no haber aceptado un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Las Partes reconocen la necesidad de actualizar, revisar y lograr la armonización de las normas y reglamentos técnicos, así como crear mecanismos que permitan a las Partes llevar a cabo la evaluación de la conformidad, diseñar sistemas de evaluación de la conformidad, certificar, acreditar y crear marcas de conformidad para certificación.

Artículo 13.06 Evaluación de la conformidad

Si resulta en beneficio mutuo, cada Parte, de manera recíproca, acreditará, aprobará, otorgará licencia o reconocimiento a los organismos de evaluación de la

conformidad en territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.

Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes que integran este Tratado, podrán utilizar la capacidad y estructura técnica de organismos acreditados, establecidos en territorio de las Partes.

Cuando sea posible, las Partes asegurarán que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de producción del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad.

Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte.

Artículo 13.07 Patrones metrológicos

Cada una de las Partes garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los principios estipulados en este capítulo.

Artículo 13.08 Etiquetado, envasado y embalaje

Las Partes desarrollarán normas armonizadas en materia de etiquetado, envasado y embalaje y las formularán a través de un subcomité creado de acuerdo al Anexo al artículo 13.11.

En tanto se desarrollen dichas normas armonizadas, cada Parte aplicará dentro de su territorio sus requisitos de etiquetado, envasado y embalaje pertinentes.

En el caso de los alimentos y aditivos alimentarios, para garantizar que las normas elaboradas no contradigan, ni en su espíritu ni en la práctica, el principio de la armonización se emplearán preferiblemente las normas y documentos relacionados elaborados por el Codex Alimentarius.

Artículo 13.09 Notificación

Cada Parte notificará a la otra Parte, sobre las medidas de normalización y metrología que pretenda establecer antes de que entren en vigor.

Cada Parte notificará a la otra Parte, cuando una medida relativa a la normalización deje de estar en vigencia.

Al proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización o gestión metrológica, cada Parte:

a) publicará de manera expedita, un aviso y notificará por escrito a la otra Parte utilizando el mismo formato de notificación de la Organización Mundial del

Comercio, su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a su adopción o modificación;

b) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;

c) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y

d) una vez adoptada la medida, la Parte entregará una copia a la otra Parte por medio de los Centros de Información.

Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con un objetivo legítimo, podrá omitir el plazo de sesenta (60) días requerido en el inciso a) del párrafo 3.

Cada Parte avisará por escrito anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.

Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o provisión de servicios por motivo de incumplimiento con una medida de normalización o metrología, ésta notificará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios, la justificación técnica del rechazo.

Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 6, la Parte la hará llegar de inmediato al Centro de Información de cada una de las Partes que integran este Tratado.

Artículo 13.10 Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un Centro de Información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, patrones metrológicos o procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados o propuestos en su territorio, por organismos gubernamentales o no gubernamentales.

2. Las Partes designan como Centros de Información, a las instituciones contenidas en el anexo a este artículo.

3. Cuando una Parte designe a más de un Centro de Información:

a) informará a la otra Parte, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de esos centros; y

b) asegurará que cualquier solicitud enviada al Centro de Información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al Centro de Información correcto.

Cuando un Centro de Información solicite copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1 le serán proporcionados en forma gratuita. A las personas interesadas, se les proporcionará al mismo precio que a sus nacionales, más el costo real de envío.

Artículo 13.11 Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante llamado el Comité, integrado por igual número de representantes especializados de cada País que integra este Tratado, el cual iniciará sus funciones al entrar en vigencia el mismo y tomará sus decisiones por consenso.

Las funciones del Comité se definen en el anexo a este artículo.

Artículo 13.12 Solución de controversias

1. Al presentarse diferencias entre las Partes con relación a lo dispuesto en este capítulo, éstas recurrirán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

2. En caso de que la recomendación técnica emitida por dicho Comité no permita la solución de la diferencia, las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado.

Artículo 13.13 Manejo de sustancias y desechos peligrosos

Para el control y manejo de sustancias y desechos peligrosos las Partes aplicarán las disposiciones, guías o recomendaciones de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Basilea y de los acuerdos internacionales que las Partes sean parte y de la legislación vigente de las Partes.

Cada Parte regulará, de conformidad con su legislación, la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de desechos peligrosos, radioactivos y otros de origen interno o externo que, por sus características, constituyan un peligro para la salud y la seguridad de la población o para el ambiente.

Artículo 13.14 Protección del ambiente

Para el cuidado y protección de su ambiente, cada Parte aplicará las disposiciones, guías o recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de los acuerdos internacionales pertinentes, de los cuales las Partes sean parte, además de su legislación.

Artículo 13.15 Procedimientos de registro

Los bienes sujetos a registro en el territorio de alguna de las Partes, serán registrados, reconocidos o evaluados por la autoridad competente de esa Parte, con base en un sistema nacional de observancia obligatoria. Dichos registros deberán efectuarse de la forma más expedita posible.

Artículo 13.16 Cooperación técnica

Cada Parte fomentará la cooperación técnica de sus organismos de normalización y metrología proporcionando información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología de las Partes.

Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica procedente de terceros países.

ANEXO AL ARTÍCULO 13.10

CENTROS DE INFORMACIÓN

Las Partes designan como Centros de Información:

a) Costa Rica: Ministerio de Economía y Comercio, a través de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas (ONNUM);

b) El Salvador: Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Política Comercial;

c) Guatemala: Ministerio de Economía, a través de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR);

d) Honduras: Secretaría de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Sectores Productivos;

e) Nicaragua: Ministerio de Economía y Desarrollo, a través de la Dirección General de Ciencia y Tecnología;

f) República Dominicana: Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR);

o sus sucesores.

ANEXO AL ARTÍCULO 13.11

FUNCIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS

TÉCNICOS AL COMERCIO

Dar seguimiento a la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo, incluido el avance de los subcomités de trabajo establecidos;

contribuir a la solución de problemas derivados de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología;

servir de foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con sus medidas de normalización y metrología;

fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;

ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes;

ayudar a desarrollar y fortalecer las medidas de normalización y metrología de las Partes;

informar anualmente y formular las recomendaciones en la materia de su competencia al Consejo sobre la aplicación de este capítulo;

establecer su reglamento, el cual deberá aprobar el Consejo;

establecer los subcomités de etiquetado, envase y embalaje y el de procedimientos de aprobación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

otras que le sean asignadas por el Consejo.

CAPÍTULO XIV

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 14.01 Aplicación

Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), establecido como el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC.